

**SUSTITUYEN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY
QUE DISPONE LA JUBILACION DE LOS
MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL**

LEY No. 23632

Artículo Unico.— Sustitúyase el Artículo 1o. de la Ley No. 15117 por el del texto siguiente:

“Artículo 1o.— Los miembros del Poder Judicial que se jubilen o que cesen después de cumplir 30 años de servicios al Estado, gozarán de la pensión correspondiente y de todas las bonificaciones y asignaciones de que disfrutaron hasta el momento de su jubilación o cese: debiendo expedirse nueva Cédula cada vez que la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones de los jueces sea modificada”.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 1 de Junio de 1983.

SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE,
Presidente del Senado.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO,
Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO DEL CASTILLO BARDALEZ.
Senador Secretario.

HUMBERTO CASTRO RIVAS,
Diputado, Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 16 de Junio de 1983.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.

ARMANDO BUENDIA GUTIERREZ,
Ministro de Justicia.